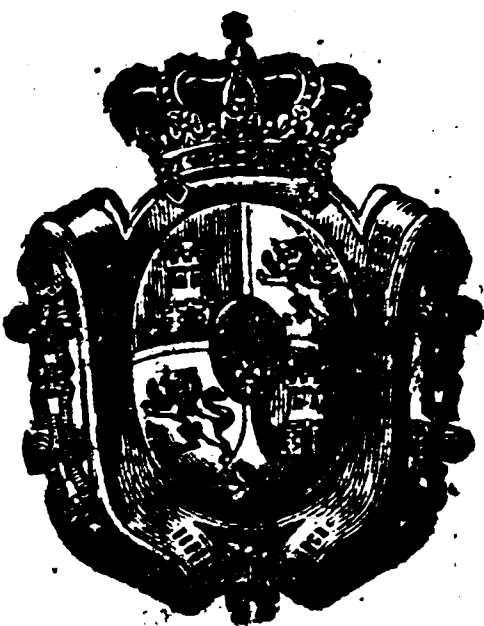




Este periódico se publica todos los dias excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Debiendo procederse por consecuencia del real decreto de 11 del presente mes, que previene la suspension de la venta de los edificios-conventos, á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, segun estas los hagan á propósito, bien para oficinas del Estado, bien para cuarteles, presidios, cárceles, casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas, y otros establecimientos públicos ó de conveniencia mas ó menos general, bien para ser conservados como monumentos históricos ó artísticos ó quedar sus iglesias consagradas al culto divino donde sea menester, por cuyo medio se logrará utilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como estéril para la nacion, conforme ha sucedido hasta ahora; la Reina, deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien mandar se lleven á cabo las siguientes disposiciones:

1.ª Los intendentes del reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que estén por enagenar en sus respectivas provincias, y no se hallen habitados á la sazón por religiosas ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que, aunque reunan esta circunstancia, no hallan sido concedidos por este ministerio, y su actual destino deba mirarse en su consecuencia como meramente provisional.

2.ª En su vista, y oyendo previamente á los gefes políticos, autoridades militares, eclesiásticas y otras cualesquiera, asi como á los ayuntamientos, comisiones provinciales de monumentos, sociedades económicas y demas corporaciones públicas, formarán una relacion convenientemente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto debe darse á cada edificio-convento, ya le consideren propio para algun establecimiento del estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como cuartel, presidio, cárcel, casa de correccion ó beneficencia, escuela, fábrica ú otro análogo, ya le juzguen digno solo de conservacion por su mérito arquitectónico, sus recuerdos, tradiciones ú otras circunstancias especiales, ya en fin le crean útil únicamente para ser puesto en venta pública, espresando al mismo tiempo su buen ó mal estado, aplicacion

que en la actualidad tenga, ventajas que de él reporte ó pueda reportar la nacion, valor aproximado, situacion y demas particularidades que merezcan ser conocidas, asi como si su iglesia se encuentra consagrada al culto y debe continuar de igual modo, ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda.

3.^a Esta relacion se elevará al ministerio de hacienda por conducto de la junta de ventas, que emitirá sobre ella su dictámen, de acuerdo con la administracion general de bienes nacionales; y S. M., con presencia de los demas informes que considere conveniente oír, decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicacion particular que deba darse á cada edificio-convento.

4.^a Las autoridades y corporaciones, asi como los particulares, podrán entre tanto por el conducto que corresponda, y para la oportuna resolucion, dirigir sus peticiones al mismo ministerio en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida, ya gratuitamente, ya á censo, segun las circunstancias y con arreglo á los decretos y reales órdenes vigentes.

5.^a El gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicacion; de modo que el tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1845. —Mon.—Sr. presidente de la junta superior de venta de bienes nacionales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular núm. 16

Excmo. Sr.: Por repetidas reales órdenes está prevenido que no existan en las Islas Filipinas gefes ni oficiales agregados, escedentes ó supernumerarios, sino únicamente los ayudantes del capitan general, los señalados por los reglamentos á los cuerpos de aquel ejército, y los que se detallaron para componer el cuadro de reemplazos mandado crear en 10 de abril de 1841, con limitacion á los que se creyeron necesarios para llenar las vacantes correspondientes al ejército de la peninsula. Estas disposiciones que tuvieron por objeto evitar, no solo el

gravámen que los oficiales sobrantes causan á las cajas de dichas islas con sus sueldos y pasajes sin utilidad alguna del servicio, si que tambien las molestias que ocasionan al capitan general con reclamaciones á que no le es dado atender por no tener en qué emplearlos, segun asi lo ha hecho presente en carta de 31 de setiembre último quedarian sin el debido cumplimiento en perjuicio del estado y de los interesados, si se accediese á las muchas instancias de gefes y oficiales efectivos unos, otros de reemplazo y escedentes de estados mayores de plazas, que piden se les conceda pasar á continuar sus servicios en aquellos dominios, cuando hay aun en el dia mas de los que se necesitan. Y queriendo S. M. la Reina (Q. D. G.) que se observe puntualmente lo dispuesto en las indicadas reales órdenes, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna de las insinuadas solicitudes, dejando á cargo de este ministerio el avisar oportunamente á los inspectores respectivos las vacantes que ocurran pertenecientes á los cuerpos de la peninsula, á fin de que propongan para cubrirlas á los oficiales que deseando continuar sus servicios en dichas islas reúnan las circunstancias prevenidas al efecto.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1845. —Narvaez.—Sr.....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El comandante militar del tercio naval de Barcelona en carta del 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En el dia de ayer fondeó en este puerto la polacra nombrada *Concepcion*, su capitan D. Juan Bautista Durall, procedente de la Habana, cuyo buque ha sido convoyado por la fragata de guerra francesa *L' Allier*, de 42 cañones, su comandante el capitan de corbeta Mr. Jourdan, desde las islas Terceras, habiéndole auxiliado por hacer muchísima agua y próxima á irse á pique; y segun ha manifestado dicho capitan le ha prodigado cuantos recursos le han sido necesarios para evitar su pérdida. Al momento de dar fondo se le dió entrada y empezó á verificar su descarga, la que se ha realizado en la noche de ayer y dia de hoy con poca

avería en su cargamento. Todo lo que pongo en el superior conocimiento de V. E.

Y habiendo dado cuenta à la Reina nuestra Señora, ha visto con el mayor agrado el digno comportamiento del capitán de corbeta Mr. Jourdan, que con su generoso auxilio ha evitado la pérdida de un buque español, salvando la vida de los individuos que lo tripulaban; por lo que se ha dignado prevenirme se le den las gracias en su real nombre. Lo que digo à V. E. de real orden con el indicado objeto.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1845.—Armero.—Sr. ministro de estado.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del corriente me dice lo siguiente:

“Por el ministerio de hacienda se ha trasladado à este de la gobernacion en 17 del mes último la real orden que con la misma fecha se comunicó al presidente de la junta superior de venta de bienes nacionales, que dice así: He dado cuenta à la Reina de la consulta elevada por V. S. à este ministerio en 26 de junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios-conventos hechas para objetos de utilidad sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos à que se hubiesen aplicado. Enterada S. M. y despues de oír el dictamen del asesor de la superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa junta superior encaminadas à probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una trasmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el art. 2.º del real decreto de 19 de febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se exceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo està fundado igualmente lo que el art. 6.º del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado à los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido à bien disponer que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente

conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto sea temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo ha de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines à que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquier causa, vuelva à incautarse de ellos la administracion general de bienes nacionales como pertenecientes à la hacienda, y à quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado à objetos diversos de los señalados por la concesion, los intendentes procedan inmediatamente à exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si así lo considerasen conveniente.

2.ª Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada à objetos diferentes.

3.ª Que las oficinas de hacienda recauden desde luego como de legítima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos à quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido à arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulacion.

Y 4.ª Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte se instruya el oportuno expediente que se remitirá à la superioridad à fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad à quien corresponda. De real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la Península lo transmito à V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucio-

nales y habitantes de esta provincia. Madrid 4 de abril de 1845.—*Chacon.*

Circular.

No habiéndose recibido en este gobierno político para su examen y aprobacion los dos egemplares de las cuentas de propios y arbitrios ni los de las generales correspondientes al año próximo pasado de 1844, de algunos pueblos de esta provincia, que han debido formarse y remitirse para dicho objeto, segun está terminantemente prevenido en los artículos desde el 105 al 108 inclusives, de la ley de 14 de julio de 1840, publicada en 30 de diciembre de 1843, y los 57 y 58 del reglamento mandado observar para su egecucion en igual fecha, cuyas disposiciones eran las que regian en la materia cuando se invirtieron las partidas que han de componer dichas cuentas, no puedo escusarme de dirigir la presente circular á los alcaldes que no hayan llenado el espresado deber, recordándoles su cumplimiento y previniéndoles que si en el improrogable término de un mes, contado desde la fecha de esta orden, no hubiesen entregado en este gobierno político los dos egemplares de cada una de las cuentas referidas, les exigiré la multa á que les considere acreedores por su morosidad; debiendo advertirles que están obligados á incluirlas en el correspondiente oficio de remision, sin cuyo requisito no serán admitidas; y que para la formacion de las de propios y arbitrios se atenderán al modelo impreso que ha servido para los presupuestos del año actual: teniendo ademas presente cuanto sobre el particular se previene en los artículos de la ley y reglamentos que quedan citados. Madrid 15 de abril de 1845.—*Ignacio Chacon.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la debida autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se sacan á publica subasta los reparos que se necesitan hacer en la casa escuela de niños de Carabanchel de arriba,

para los cuales está designada la cantidad de mil reales y para su único remate se señala el martes 22 del corriente á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la casa audiencia del mismo pueblo en la que se celebrará el remate.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 13 de abril de 1845.

Han ingresado en este dia 41,211 reales vn. depositados por 716 individuos, de los cuales 14 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 6,268 rs., 17 mrs. á solicitud de 14 interesados.—El director de semana, Diego del Rio.

MERCADO.

Madrid 18 de abril.

Trigo de 29 à 36 rs. vn.
Cebada de 12 à 13 1/2 rs. vn.
Algarrobas de 20 à 21 rs. vn.
Aceite de 56 à 58 rs. arroba.
Id. filtrado à 64 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 31 del pasado marzo el primer trimestre por suscripcion á este periódico, se invita á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que acudan á satisfacer sus descubiertos en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo; en inteligencia que los que no lo verifiquen tendrán que sufrir las consecuencias á que den lugar por su morosidad, pues el editor está decidido á hacer que se cumplan en esta parte las condiciones de la contrata.